

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora subsanó en debida forma. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 07 de julio de 2022.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE IVAN CAÑAS CANO C.C. 15.930.496
DEMANDADO: ANGELLO RINCON VOLVERAS C.C. 1.151.935.463
RADICACIÓN: 760014003007202200429-00

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a hacer el análisis respectivo sobre la demanda y sus anexos, con el fin de determinar si cumple con los requisitos exigidos por el código de comercio para la letra como título valor, indicando desde ahora que se **NEGARÁ** el mandamiento de pago en relación a las letras de cambio allegadas con la demanda, al no reunir dichos documentos, las exigencias del art. 422 Ibidem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

1. El despacho, aprecia que en la referencia de la demanda y en la solicitud de medidas cautelares se relaciona como demandado al señor **HERCILIO HAIR VALENCIA**, pero en el escrito de demanda y el poder se relaciona al señor **ANGELLO RINCON VOLVERAS**, por ende, dichas inconsistencias no le permiten al Despacho librar mandamiento de pago, pues no es claro quién es la persona a demandar, Maxime si quien suscribe los títulos valores, base de la ejecución es el señor **ANGELLO RINCON VOLVERAS**.
2. Se evidencia en el acápite de pretensiones de la demanda, que solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes y moratorios, de la siguiente manera: *“Por los interés corrientes legales a la tasa del dos por ciento (2%) y los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, respecto de los títulosvalores No. 002 y 003.”* No siendo posible para el Despacho decretarlo, puesto que los extremos temporales están mal relacionados, pues lo está solicitando por el mismo tiempo cada uno; siendo oportuno indicar que dichas modalidades son excluyentes, en cuanto a que el primero se causa por un crédito de capital durante un plazo determinado para que el deudor lo pague, siendo el interés moratorio la sanción al incumplimiento a este pago.
3. Finalmente, de conformidad con el artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él. Estudiadas las 02 letras de cambio aportadas como base de la acción, advierte el Despacho que no contienen la firma del creador de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, y por ende no tienen el carácter título ejecutivo.

Frente a lo anotado no era procedente ni siquiera inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y el título es de fondo, según reiterada jurisprudencia y doctrina; dado el presente caso, es tarea del Juez estudiar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para determinar que el título valor base de la ejecución cumpla los requisitos del artículo 422 del CGP, debe ir en concordancia con lo establecido en la norma mercantil en cuanto a los títulos ejecutivos, en este caso a las letras de cambio aportadas, pues para que sea viable librar el respectivo mandamiento ejecutivo de pago el

juez de ejecución está obligado a estudiar los documentos aportados con la demanda a efectos de establecer que las obligaciones reclamadas sean expresas, claras y exigible . Aunado a esto es deber del Juez analizar lo relativo a la validez probatoria de los documentos aportados conforme a las reglas del código general del proceso.

Así las cosas, para librar mandamiento ejecutivo es necesario que concurran los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del CGP, es decir, la existencia de un documento proveniente del deudor, que constituya plena prueba contra él, y que esté suscrito igualmente por su creador. Es del caso precisar que cada uno de los requisitos debe estar demostrado a cabalidad ya que se encuentran expresamente consagrados en la ley, es decir, como son taxativos no se pueden hacer interpretaciones en contrario, ni confundir o mezclar unos con otros, para el caso, la firma del creador del título no se puede suplir por el recibido de la factura o la aceptación de la misma como pretende la recurrente, pues son requisitos diferentes que se deben observar en su totalidad.

Para el efecto pueden consultarse las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: STC del 19 de diciembre de 2012 radicación 2012-02833; 20 de febrero de 1992 Gaceta Judicial CCXCI; STC20214 de 30 de noviembre de 2017; T-727-13 de 17 de octubre de 2013 de la Corte Constitucional, entre otras; y los reconocidos comentarios plasmados en las obras jurídicas de los doctores Bernardo Trujillo Calle y Diego Trujillo Turizo: “De los Títulos valores” tomo II, parte especial. Editorial Leyer, 2008, pág. 293; Henry Alberto Becerra León: “Derecho de los Títulos Valores” Ediciones Doctrina y Ley, 2010, pág. 455; Marcos Román Guio Fonseca: “Los Títulos Valores”, Ediciones Doctrina y Ley, 2019, pág. 669 y siguientes.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación. Ordenándose devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

Estado 8 de Julio del 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927f545f25c5153a95f4f523e1fc2b246f11ef6ce3b627d4514d0eb815270d48**

Documento generado en 06/07/2022 12:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>